BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

XIII Sábado 27 de marzo de 1948 Núm. 87

SUMARIO

Págs.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación del *Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948)* 1146

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 *por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División don Joaquín Ríos Capapé* 1147

Otro de 12 de marzo de 1948 *por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Tomás Baudín García* 1147

Otro de 12 de marzo de 1948 *por el que se transmite a doña Juana Vega Viera, madre de Cristóbal Mederos Vega, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Basilia Gabina Ramos Hernández* 1147

Otro de 22 de marzo de 1948 *por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Ingenieros don José Durán-Lóriga y Salgado*... 1147

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de marzo de 1948 *por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Jaén a don Angel León Lerdo, Magistrado de ascenso* 1147

Otro de 12 de marzo de 1948 *por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada* 1147

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de marzo de 1948 *por el que se crea una Junta para coordinar los contratos de suministro al Monopolio de Petróleos por proveedores españoles* 1148

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 *por el que cesa en el cargo de Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento don Felix González Gutiérrez* 1148

Otro de 12 de marzo de 1948 *por el que se nombra Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento a don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas* 1148

Otro de 12 de marzo de 1948 *por el que se nombra Presidente del Consejo de Minería a don Luis Gamboa y Robles* 1148

Págs.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Libertad condicional.—Orden de 12 de marzo de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan 1148

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra a don Francisco Díaz Torres, Registrador de la Propiedad de Puerto de Cabras 1148

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea ... 1148

Orden de 11 de marzo de 1948 por la que se modifica el artículo 43 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Curtido 1150

Otra de 16 de marzo de 1948 por la que se amplían los beneficios de previsión concedidos por la de 26 de diciembre último a los obreros que se mencionan 1150

Otra de 17 de marzo de 1948 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de Productores civiles en Establecimientos del Ministerio del Aire 1150

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—*Dirección General de Administración Local.*—Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen, por conducto reglamentario, a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales que se indican 1151

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(*Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces*)—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Quintana de la Serena y su estación férrea 1151

TRABAJO.—*Dirección General de Trabajo.*—Aclarando el artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas 1151

HACIENDA.—*Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.*—Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 1152

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación del Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

Art. 28. Corresponde al Delegado de Estadística de cada provincia:

a) La representación del Instituto en la misma.

b) La preparación, dirección, distribución e inspección de los trabajos de la Delegación.

c) La responsabilidad general del funcionamiento de la Delegación.

d) La asignación del personal facultativo y técnico a cada una de las Secciones de la Delegación o a varias Secciones conjuntamente, procurando que los funcionarios practiquen todos los servicios de la Delegación.

e) Conceder, por delegación, en casos de urgencia justificada, tres días de permiso, dando simultáneamente cuenta a la Dirección del Instituto.

f) Nombrar comisionados con arreglo al artículo noveno de la Ley, cuando el Director autorice para ello al Delegado.

g) La propuesta al Director del Instituto de las sanciones que procede aplicar con arreglo al artículo octavo de la Ley.

h) La propuesta de premios y sanciones a los funcionarios y empleados que trabajen a sus órdenes.

i) La tramitación de las peticiones y comunicaciones dirigidas por los funcionarios y empleados de la Delegación a la Superioridad.

j) El cumplimiento de las funciones administrativas sobre personal y material que le correspondan, según la legislación respectiva.

k) El asesoramiento en materia estadística a las Autoridades y Organismos Provinciales y, especialmente, al Gobierno Civil.

l) Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos u otras disposiciones oficiales vigentes.

Los Delegados Provinciales tendrán la consideración de Jefes Superiores de Administración Civil durante el ejercicio de su cargo, pudiendo usar el uniforme correspondiente.

Art. 29. Los Delegados de Estadística de las provincias podrán, con arreglo al artículo noveno de la Ley y en las condiciones establecidas en el artículo anterior de este Reglamento, enviar comisionados que recojan de los Organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran dejado de entregar o remitir cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos.

Art. 30. Los Delegados de Estadística están facultados para dirigirse a todos los Organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas de la respectiva provincia en petición de los datos que estimen necesarios.

Se exceptúan las peticiones dirigidas a dependencias de los Ministerios que elaboren estadísticas para sus fines propios, las cuales habrán de ajustarse a las instrucciones que los Delegados reciban de los órganos centrales del Instituto.

En sus relaciones con otros Organismos, las Delegaciones Provinciales del Instituto tendrán en cuenta lo dispuesto en el título III de este Reglamento.

Art. 31. Los Estadísticos Facultativos que desempeñen el cargo de Delegado de Estadística en las provincias tendrán la categoría mínima de Jefe de Administración o la asimilación correspondiente. Disfrutarán de la gratificación que tengan asignada con arreglo al artículo 14 de la Ley.

Sustituirá al Delegado, en casos de vacante, enfermedad o ausencia, el Estadístico Facultativo más antiguo.

Art. 32. Las Delegaciones de las Zonas de Protectorado y Coloniales tendrán, en el respectivo territorio, el carácter, organización y funciones atribuídas a las Delegaciones provinciales y los Delegados correspondientes, las mismas facultades y deberes que los provinciales.

Art. 33. A los efectos indicados en el artículo 14 de la Ley y en este Reglamento, se clasifican inicialmente las Delegaciones de Estadística por la importancia de la provincia en las categorías siguientes:

De primera: Barcelona, Coruña (La), Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

De segunda: Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Jaén, León, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Palmas (Las), Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Toledo y Valladolid.

De tercera: Alava, Almería, Avila, Castellón de la Plana, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Palencia, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

La Delegación de Estadística en la Zona de Protectorado se considerará de primera categoría, y las Delegaciones coloniales o locales, de tercera.

Esta clasificación podrá modificarse, a propuesta de la Dirección del Instituto, por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias lo aconsejen.

En los municipios importantes por su población o su vida económica podrán crearse Subdelegaciones de Estadística, dependientes de las Delegaciones provinciales respectivas.

Art. 34. Las Delegaciones de Estadística en los Ministerios tendrán la doble misión de colaborar en las funciones del Instituto y de asesorar y colaborar en materia estadística con los Organismos ministeriales a que estén adscritas.

Desarrollarán su misión en la forma determinada en los artículos siguientes y en el capítulo XIV de este Reglamento.

Art. 35. Como órganos de colaboración del Instituto recogerán, depurarán y tabularán datos primarios para las estadísticas del mismo, aportándole las informaciones y documentos estadísticos que posea el Organismo ministerial en que radiquen.

Art. 36. Las Delegaciones especiales de Estadística en los Ministerios tendrán el personal facultativo y técnico que se fije en las plantillas establecidas de acuerdo con ellos, y el personal auxiliar que los respectivos Ministerios les asignen. Estarán regidas por un Delegado, Estadístico Facultativo, con categoría mínima de Jefe de Administración, el cual disfrutará de la gratificación que tenga asignada con arreglo al artículo 14 de la Ley.

Art. 37. Los Estadísticos Facultativos destinados a las Delegaciones de Estadística en los Ministerios deberán estar, en lo posible, especializados en las ramas científicas afines a las materias sobre que hayan de versar los trabajos estadísticos correspondientes.

Art. 38. Las Delegaciones especiales de Estadística serán provistas de local adecuado y elementos de trabajo necesarios por el Ministerio a que estén adscritas.

Art. 39. Las Delegaciones especiales se organizarán según la índole y amplitud de los servicios a su cargo. La distribución de los servicios corresponderá al Delegado, dando, en todo caso, cuenta de ello al Director del Instituto.

Art. 40. Será de aplicación a las Delegaciones especiales el artículo 27 de este Reglamento sobre funciones del personal de las distintas clases.

Art. 41. Corresponde a los Delegados especiales de Estadística en los Ministerios:

a) La representación del Instituto.

b) La preparación, dirección, distribución e inspección de los trabajos en la Delegación.

c) La responsabilidad general del funcionamiento de la Delegación.

d) La propuesta de premios y sanciones a los funcionarios y empleados que trabajen a sus órdenes.

e) La tramitación de las peticiones y comunicaciones dirigidas por los funcionarios y empleados de la Delegación a la Superioridad.

f) La concesión, por delegación, en casos de urgencia justificada, de tres días de permiso, dando simultáneamente cuenta a la Dirección del Instituto.

g) El cumplimiento de las funciones administrativas sobre personal y material que les corresponda según la legislación vigente.

h) La relación de la Delegación con el Subsecretario Directores generales o Jefes de Servicio del Ministerio respectivo, y con los particulares y Organismos oficiales o privados, cuando así proceda.

i) Las demás funciones que les atribuyan las leyes, reglamentos u otras disposiciones oficiales.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División don Joaquín Ríos Capapé.

En consideración a lo solicitado por el General de División don Joaquín Ríos Capapé, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cuatro de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Tomás Baudín García.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Tomás Baudín García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se transmite a doña Juana Vega Viera, madre de Cristóbal Mederos Vega, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Basilia Gabina Ramos Hernández.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta doña Basilia Gabina Ramos Hernández, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, como viuda de Cristóbal Mederos Vega, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Juana Vega Viera, madre del causante y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la pensión a partir del día veinticuatro del mes y año citados a la cantidad de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, equivalente al haber de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Juana Vega Viera, madre de Cristóbal Mederos Vega, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Basilia Gabina Ramos Hernández, la cual percibirá a partir del seis de septiembre de mil novecientos cuarenta por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife mientras conserve la aptitud legal para su percibo.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la pensión de referencia se eleva a la cantidad de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Ingenieros don José Durán-Lóriga y Salgado.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don José Durán-Lóriga y Salgado cese en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintiuno del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Jaén a don Angel León Lerdo, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don Pedro Andréu Cavestany, a don Angel León Lerdo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para la expresada plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por fallecimiento de don Manuel Fuentes Martín, a don Tomás Barinaga Mata, funcionario de la expresada categoría, en expectación de destino, el cual pasará a desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Vigo, vacante por excedencia forzosa de don Isidro Pérez Frade.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se crea una Junta para coordinar los contratos de suministro al Monopolio de Petróleos por proveedores españoles.

Con el fin de armonizar en lo posible los intereses del Monopolio de Petróleos con los de la industria petrolífera española suministradora del mismo, y considerándose al propio tiempo conveniente para el mejor desenvolvimiento de la economía nacional, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los contratos de suministros de carburantes líquidos que se establezcan entre el Monopolio de Petróleos y sus proveedores españoles quedarán sometidos a las resoluciones que dicte la Junta a que se refiere el artículo siguiente, cuya competencia alcanzará también a resolver sobre los precios de venta que se fijen en los referidos contratos.

Artículo segundo.—En la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, se constituirá, bajo la Presidencia del Delegado del Gobierno, una Junta con la misión señalada en el artículo anterior, compuesta por los siguientes Vocales: Consejeros de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, de nombramiento del Gobierno; un representante del suministrador español del Monopolio a que se refiera el contrato y el Director general de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima. Como Secretario de la Junta actuará un Ingeniero de la Delegación del Gobierno.

La Junta antes de dictar sus acuerdos oirá preceptivamente a las dos partes interesadas. Contra sus resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de diez días.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que cesa en el cargo de Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento don Félix González Gutiérrez.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento don Félix González Gutiérrez, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento a don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento a don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Presidente del Consejo de Minería a don Luis Gamboa y Robles.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de cinco de diciembre del pasado año,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Minería al Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Luis Gamboa y Robles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

Libertad condicional

ORDEN *de 12 de marzo de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) José Belmonte Fernández y José María Garay Legarreta.

Madrid, 12 de marzo de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN *de 11 de febrero de 1948 por la que se nombra a don Francisco Díaz Torres, Registrador de la Propiedad de Puerto de Cabras.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras a don Francisco Díaz Torres, con categoría de cuarta clase, que figura con el número 50 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 82. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de las Industrias Lácteas serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuántos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los

preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 83. El asociado que, en virtud del artículo 17 de estos Estatutos, sea dado de baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiere ingresado, siéndole únicamente reconocidos los derechos que el referido precepto les otorga.

Art. 84. De los ingresos totales que obtenga el Montepío, por todos los conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V «D) las Prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 89, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 85. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 86. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 87. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituídos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 88. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 89. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés, dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 90. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Movimiento de Caja.
d) Libro de Empresas, con cuenta individual por cada una de ellas.
e) Libro de Cuentas Corrientes.
f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen según lo establecido en estos Estatutos reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
h) Libro de Inventarios y Balances.
i) Los libros que en la práctica se considere necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 91. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

CAPITULO PRIMERO

Jubilación

Art. 92. Conceder a los productores afiliados que se jubilen una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la legislación no laboral.

b) Llevar, como mínimo, diez años trabajando en las Industrias Lácteas.

c) Que al ser jubilado se halle en el servicio activo de las Empresas pertenecientes a esta rama laboral o de baja por enfermedad o accidente.

d) Que tenga cubierto el período de carencia que con carácter general establece el artículo 111.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta tanto cumpla la edad de sesenta y cinco años, desde la que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 93. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas será la siguiente:

a) A los diez años en el servicio activo de las Industrias Lácteas, el 30 por 100 del salario regulador que corresponda al asociado.
b) A los veinte años, el 40 por 100.
c) A los treinta años, el 50 por 100.
d) A los cuarenta años, el 60 por 100.
e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Se entenderá por salario regulador, a efectos del percibo de las pensiones a que se refiere este capítulo y el siguiente, el medio de los reglamentarios correspondientes a los dos últimos años de trabajo activo del asociado, teniendo en cuenta las categorías profesionales por él disfrutadas en dicho tiempo.

Art. 94. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia del intento de suicidio. Sin embargo, conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 95. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 96. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa o hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

Viudedad

Art. 97. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste en el servicio activo de las Industrias, o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Industrias Lácteas diez años, como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años, o antes, a cualquier edad, si fuese pobre y estuviere incapacitada para el trabajo.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable y observe conducta moral.

f) Tener cubierto el fallecido el período de carencia del artículo 111.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

Art. 98. La cuantía de la pensión de viudedad a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la jubilación, que, con arreglo al número de años trabajados por el causante, más los que le faltasen hasta cumplir los cincuenta y cinco años, le correspondería percibir al marido según la escala inserta en el Capítulo anterior.

Art. 99. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de este y otro Montepío Laboral.

Art. 100. A la viuda que reúna las condiciones que anteceden se le hará el expediente para la concesión de la pensión, dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la misma, en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiere alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III
Orfandad

Art. 101. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda asociados, que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias Lácteas, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

e) Haber cumplido el período de carencia del artículo 111.

Art. 102. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Art. 103. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

Art. 104. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituídos los Organismos tutelares y a su representante legal en este último caso.

Art. 105. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del mismo.

(Continuará.)

ORDEN *de 11 de marzo de 1948 por la que se modifica el artículo 43 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Curtido.*

Ilmo. Sr.: El procedimiento de participación en beneficios establecido en el artículo 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido ha presentado dificultades de realización práctica por la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de calcular la producción media anual que había de ser considerada como norma a los efectos de tal participación.

En su virtud, vista la propuesta de esa Dirección General y el informe que acompaña del Sindicato Vertical de la Piel, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado,

1.º Aprobar la modificación propuesta del artículo 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido, de 12 de diciembre de 1946.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la modificación mencionada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Modificación del artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido

El artículo 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946 y publicada el 24 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 358), se entenderá modificado como sigue:

«Artículo 43.—Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior, y habida cuenta de las dificultades existentes para establecer de manera exacta los beneficios reales de cada Empresa, la participación en los mismos del personal sujeto a las presentes Ordenanzas tendrá el carácter de fija, y consistirá en el 8 por 100 de la nómina anual, entendiendo por tal la cantidad total abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso del ejercicio contable. Unicamente se exceptuarán las cantidades abonadas en concepto de plus de cargas familiares.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo al personal el importe de su participación en beneficios.

Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la proporción correspondiente al tiempo trabajado.

A dichos efectos se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.»

Madrid, 11 de marzo de 1948.

ORDEN *de 16 de marzo de 1948 por la que se amplían los beneficios de previsión concedidos por la de 26 de diciembre último a los obreros que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Promulgada la Orden de 26 de diciembre último, a propuesta de la Asamblea de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión), concediendo un aumento de pensión a determinados obreros mineros, se sufrió una omisión en el texto de la misma, que causa quebranto económico a una fracción de los mismos que fueron dados de baja en el régimen provisional de subsidios creados en el año 1933;

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del citado Organismo rector de aquella entidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Corresponderán también los beneficios de pensión que por la Orden citada de 26 de diciembre de 1947 se establece, con arreglo a las normas y cuantía que la misma señala, a los que cesaron en el trabajo con anterioridad al año 1933, a aquellos ancianos obreros mineros acogidos al régimen establecido en el Decreto de 28 de marzo de 1933, que causaron baja en el mismo por no reunir las condiciones exigidas y no pudieron incorporarse al trabajo por circunstancias ajenas a su voluntad.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 17 de marzo de 1948 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de Productores Civiles en Establecimientos del Ministerio del Aire.*

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Ministerio del Aire, por los que han de desarrollarse las actividades de Previsión Social del Montepío de los Productores Civiles de los Establecimientos Militares de dicho Ministerio, de ámbito nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, tiene a bien disponer:

Artículo único. Aprobar con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de Productores Civiles en Establecimientos del Aire, de ámbito nacional y con domicilio en Madrid, disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Director general de Previsión y Trabajo y Delegado Especial para Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen, por conducto reglamentario a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, con la misma fecha del envío a la Sección citada, los datos municipales y provinciales siguientes:

DATOS MUNICIPALES

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios y de ensanche de 1948; a la formación de la de los extraordinarios en vigor de 31 de diciembre de 1947; a la de la situación económica municipal referida al 31 de diciembre de 1947. Trabajos que enviarán en forma de certificación.

Excmos. Sres.: En la realización de estos trabajos se atendrán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios y en los de la situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio se atendrá exclusivamente a la cifra que arroje el censo de población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los Padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios, que deberán enviar como certificación los Ayuntamientos a los Jefes provinciales de Administración local, se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar más que los Municipios que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial en consignar al lado del total de cada presupuesto (o sea la cantidad primitiva) el resto que quede en 31 de diciembre de 1947 (o cantidad no anulada ni invertida).

Respecto a la situación económica (resumen de la Liquidación, de Deuda y del Inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa, en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1947, con los datos que vienen enviando.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deula en circulación en 31 de diciembre de 1947, o sea al resto que quedara en dicha fecha, del total que se concertó, una vez que hayan sido desquitadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos —que se enviarán directamente a la sección especial de Estadística del Ministerio y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección General—vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente circular, y propondrán el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo. Deberán cuidar de que figuren los datos de todos los municipios y que estén incluídos en sus respectivos grupos de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, y situación económica, en forma análoga a los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses. Unicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos. El capítulo 10 de ingresos se denominará compensación provincial.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden-circular la debida publicidad, para que, en su día, pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. — Sección 4.ª (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Quintana de la Serena y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Quintana de la Serena y su estación férrea en el tipo de 8.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Badajoz y Estafeta de Quintana hasta el día 16 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

485—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclarando el artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Ilmos. Sres.: Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por varias Empresas Vinícolas, sobre interpretación del artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las propias industrias,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número 2.º de la Orden de 20 de marzo de 1947, aprobatoria de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, declara que el artículo 52 de la misma ha de entenderse en el sentido de que los trabajadores protegidos por el Seguro de Enfermedad tienen, durante los tres primeros meses de ésta, derecho a percibir el 90 por 100 de sus salarios reales, quedando limitada la obligación de las Empresas a abonar sobre la asignación económica del Seguro, la diferencia hasta completar el 90 por 100 a aquéllos, y durante el cuarto, quinto y sexto mes de enfermedad, la diferencia hasta llegar al 70 por 100 de los propios salarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

APENDICE AL LIBRO 4.º

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(Aprobado por Decreto de 21 marzo 1947)

De conformidad con lo dispuesto en la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947, a continuación se insertan las nuevas tarifas de la citada Contribución, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, detallados en la mencionada Orden ministerial.

En su consecuencia, los artículos del Reglamento de los Impuestos Especiales de la Contribución de Usos y Consumos, contenidos en el Libro 4.º referentes a Tarifas, se entenderán redactados en la forma siguiente:

I.—IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

ARTÍCULO 5.º *Tipos impositivos.*

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguinte forma:

TARIFA 1.ª **Producción.**

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 185 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 435 pesetas.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 4.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 37 pesetas.

Epígrafe 6.º Aguardientes denominados «Holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65º centesimales, por igual unidad, 125 pesetas.

Epígrafe 7.º Aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por igual unidad, 185 pesetas.

TARIFA 2.ª **Fabricación.**

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores pagarán una patente anual irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe 8.º 1.ª clase.—Fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año. Cuota, pesetas 15.000 anuales.

Epígrafe 9.º 2.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 13.500 pesetas anuales.

Epígrafe 10. 3.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 12.000 pesetas anuales.

Epígrafe 11. 4.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 10.500 pesetas anuales.

Epígrafe 12. 5.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 9.000 pesetas anuales.

Epígrafe 13. 6.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 7.500 pesetas anuales.

Epígrafe 14. 7.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.000 pesetas anuales.

Epígrafe 15. 8.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 4.500 pesetas anuales.

Epígrafe 16. 9.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.000 pesetas anuales.

Epígrafe 17. 10 clase.—Para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.500 pesetas anuales.

Epígrafe 18. 11 clase.—Hasta 5.000 litros, 750 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquéllas corresponda. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase primera la cuota de 15 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad, hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra, a razón de 7,50 pesetas por hectolitro.

TARIFA 3.ª **Precintas para la circulación.**

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación.

El valor y colores de esta precinta serán los siguientes:

Epígrafe 19. Los aguardientes, anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco de 0,40 pesetas.

Epígrafe 20. Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco de 0,80 pesetas.

Epígrafe 21. Los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco de 0,40 pesetas.

Epígrafe 22. Para los mismos líquidos del epígrafe anterior en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco de 0,80 pesetas.

Epígrafe 23. Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco de 0,80 pesetas.

Epígrafe 24. Los mismos productos del epígrafe anterior en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta azul sobre fondo blanco de 1,60 pesetas.

Epígrafe 25. Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa en envases hasta de un decilitro de cabida se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco de 0,04 pesetas.

TARIFA 4.ª **Importación.**

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a las notas 51 y 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial que el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 26. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por hectolitro de volumen real, 185 pesetas.

Epígrafe 27. Los demás alcoholes, por igual unidad, 435 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas, de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafe 19 al 25.

II.—IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DEL AZUCAR

ARTÍCULO 4.º *Tipos impositivos.*

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

Epígrafe 1.º Azúcar de todas clases, por cada 100 kilogramos de peso neto, 75 pesetas.

Epígrafe 2.º Glucosa comercial, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 3.º Glucosa anhidra, por igual unidad, 37 pesetas.

Epígrafe 4.º Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 18 pesetas.

Epígrafe 5.º Miel y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 7 pesetas.

Epígrafe 6.º Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulco-

(Continuará.)